Ley Nº 467, que fija los precios mínimos F.O.B. que deberá adoptar la Dirección General de Aduanas para los fines de aplicación de los derechos e impuestos que gravan la importación de tejidos y establece un Registro Nacional de Importadores.

(G. O. Nº 9414, del 6 de Noviembre de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 467

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dictar medidas que complementen las disposiciones del Decreto Nº 1846, del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de marzo de 1976, que crea una Comisión Reguladora del Algodón y sus Derivados con el fin de proteger la producción nacional de algodón, de hilazas y de tejidos de algodón:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Dirección General de Aduanas, para los fines de aplicación de los derechos e impuestos que gravan la importación de tejidos, no aceptará precios F.O.B. menores de los que a continuación se establecen:

a) Tejidos de algodón 100% RD$0.40 yarda (0.9141 metros)

b) Tejidos de algodón con mezclas de otras fibras o hilazas naturales o sintéticas cual que sea la proporción RD$0.50r yada (0.9141 metros)

c) Tejidos de seda natural 100% Artificial o Tejidos Sintéti-

cos 100% RD$ yarda (0.9144 metros)

Art. 2.—La Comisión creada mediante Decreto Nº 1846, de fecha 26 de marzo de 1976, asesorará a la Dirección General de Aduanas en la fiscalización de las importaciones en general revisando las declaraciones y verificaciones, a fin de comprobar valores, cantidades, clases, pesos y medidas, y podrá nombrar para tales fines los auxiliares que sean necesarios, a titulo honoríficos. Esta Comisión podrá recomendar a la Dirección General de Aduanas la aplicación de las sanciones que establecen las leyes de la materia, en los casos que proceda.

Art. 3.—Se establece un Registro Nacional de Importadores, el cual dependerá de la Dirección General de Aduanas, donde deberán estar inscritos todos los importadores del País.

La solicitud de Registro deberá contener entre otros, los siguientes datos:

Nombre de la persona, física o moral;

Domicilio y residencia;

Nombres de las personas responsables con indicación de sus generales de ley;

Marcas que identificarán las importaciones;

Institución empresarial a la que pertenece;

Patente;

La Dirección General de Aduanas expedirá un Carnet de registro a cada importador en el cual conste el nombre de la firma registrada, la persona autorizda a firmar, así como el número de registro. Copia del Registro Nacional de Importadores deberá ser remitida a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para fines de Control.

Art. 4.—Ninguna persona física o moral podrá realizar im-

portaciones de carácter comercial sin estar debidamente registrado como importador en la Dirección General de Aduanas. El número de registro deberá hacerse constar con carnet de obligatoriedad en los formularios 894, 897 y 81 de las Aduanas.

Párrafo 1ro.—Se exceptúa del requisito del registro los importadores ocasionales que realicen importaciones con un valor menor de RD$500.00 F.O.B., así como también las importaciones de efectos del hogar, ajuares y mobiliarios que sean introducidos por personas que vengan a radicarse en el país.

Párrafo 2do.—No serán considerados importadores aquellas personas que no hagan del comercio su profesión habitual y que no tengan expedidas patentes de comerciantes.

Art. 5.—Los productores de algodón, las fábricas de hilazas y de tejidos radicadas en el país no podrán aumentar los precios que rigen actualmente ni podrán desmejorar la calidad de los mismos. En los casos en que por cualquier razón justificables, un fabricante necesita modificar los precios, deberá obtener previamente la aprobación correspondiente mediante solicitud motivada, elevada a la Comisión creada por el Decreto Nº 1846, del 26 de marzo de 1976, la cual podrá aprobar las modificaciones si lo considera procedente.

Art. 6.—El Director General de Aduanas, juntamente con la Comisión designada por el Decreto Nº 1846, tomará todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7.—(Transitorio).— Se concede un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente ley, para que los importadores procedan a registrarse como tales en la Dirección General de Aduanas. Vencido éste plazo, ninguna importación podrá ser realizada sin el cumplimiento previo del requisito del registro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Angel Salvador Méndez Félix,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER